

SOBRE TRES ALTERNATIVAS PARA DISCUTIR Y REPENSAR EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA DESDE UNA ÓPTICA SOCIAL

ON THREE ALTERNATIVES TO DISCUSS AND THINK THE LEGAL PRACTICE FROM A SOCIAL PERSPECTIVE

Juan Jesús Garza Onofre*

Resumen

El presente artículo explora tres diferentes alternativas para repensar el ejercicio de la abogacía desde ópticas no uniformes ni monolíticas. Al conjugar actores y campos diversos es posible que la profesión encuentre maneras que generen mayores beneficios para los usuarios del sistema.

Palabras claves: abogados, educación jurídica, *pro bono*, reforma de la profesión, responsabilidad social de la abogacía.

* Doctor en estudios avanzados en derechos humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, profesor investigador en el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, España.

Fecha de recepción: 27 de agosto de 2019.
Fecha de aceptación: 22 de octubre de 2019.

Abstract

This article explores three different alternatives to rethink the role of lawyers in our society from non-uniform or monolithic optics. By combining different aspects and issues of collaboration with others actors, the profession may find ways that generate greater benefits for the users of the system.

Keywords: *lawyers, legal education, pro bono, reforming the legal profession, the social responsibility of lawyers.*

I. Introducción

Las nuevas condiciones económicas y sociales, en especial las que tienen que ver con la transformación de la cultura y la información, envuelven múltiples retos para el derecho, que indefectiblemente transitan por la reflexión respecto de su operatividad y sociabilidad a través de sus operadores. Sin embargo, cuando en el imaginario colectivo se caracteriza incesantemente a los abogados de forma negativa, es posible que de entrada se anulen un sinfín de posibilidades con el objetivo de idear alternativas que generen beneficios al entorno a través de sus prácticas profesionales.

“Picapleitos”, “cuervos”, “avenegras”, “abogansters”, “coyotes”, “chicaneros”, etcétera, son sólo algunos mote endilgados a las personas que ejercen la abogacía; provocados, generalmente, por su comportamiento tan despistado como malicioso, muchas veces absolutamente alejados del entorno en el que se desempeñan. Y es que estos operadores jurídicos, al confundir lo pragmático con lo indebido, terminan negando la posibilidad de declarar válida o inválida cualquier acción desarrollada dentro del rol social que despliegan. De tal manera que parecería que la figura del abogado se encuentra destinada a su fatal incomprensión o, en todo caso, predeterminada por sus contradicciones y, por tanto, a que su análisis se quede en un plano ficticio, cuyas implicaciones en la realidad difícilmente puedan verse satisfechas a mediano o corto plazo.

Si bien es cierto que la deontología jurídica surge como consecuencia del Estado de derecho, pues esta no es otra cosa que la garantía de un pacto entre quienes ejercen la abogacía y el Estado, también lo es que la pérdida del protagonismo de este último ha conducido a una amplia resignación jurídica, provocando que el gremio de abogados disminuya no sólo su capacidad para imaginar propuestas que vinculen sus acciones con la mejora del sistema de justicia, sino sobre todo, que desconfíe de que sus propias labores y las normas e instituciones que las organizan y orquestan.

Cuando las soluciones que se proponen para repensar la abogacía se construyen monolíticamente, o bien desde ópticas unidimensionales que disminuyen las interacciones entre distintos grupos de poder y actores sociales, resulta difícil que vayan más allá de un conjunto de buenas intenciones cuya temporalidad quedará obsoleta casi de forma inmediata. Sin ningún afán vindicativo, ni mucho menos redentor, el presente trabajo explora,

antes que algún tipo de respuesta o solución definitiva, tres alternativas que de manera modesta pueden ayudar a discutir y repensar la abogacía desde tres diferentes espacios políticos que entroncan con su ejercicio y su influjo en sociedad: el ámbito privado, el público y el social; encontrando respectivamente su trasunto en los despachos privados de abogados, en las figuras de las defensorías públicas y en las escuelas de derecho.

Para enfrentar estas graves problemáticas, los abogados deben estar dispuestos a transitar por un paulatino proceso de reflexión, cuya posterior ejecución conlleva implementar medidas sistemáticas e institucionales para hacer consciencia sobre sus responsabilidades sociales, pues bajo dichos esquemas, es probable que se tenga una mayor capacidad para producir cambios estructurales.

En ese orden de ideas, sirvan estos apartados para desarrollar algunas estrategias en la abogacía que puedan contribuir a dinamitar la discusión para repensar su ejercicio desde una óptica más amplia y con enfoque social, específicamente en un contexto en el que el proceso educativo en el derecho suele ser contemplado como un mero trámite para satisfacer los intereses del mercado y avivar una lógica clasista que día tras días alimenta un sistema alejado de quienes más lo necesitan.

II. Implementación del trabajo *pro bono* en las grandes firmas jurídicas

Al día de hoy, bajo las actuales condiciones globalizadas, no se puede negar la fuerte influencia que los grandes despachos de abogados¹ ejercen sobre las condiciones generales en las que se despliega el campo jurídico. Y es que a partir del modelo de despacho jurídico angloamericano es que las firmas de abogados hacen frente al proceso de expansión internacional generando diversos modelos de oferta en sus servicios jurídicos, como son, entre otros, las fusiones entre despachos, la creación de *joint-ventures*, el establecimiento de franquicias o sencillamente la combinación de abogados egresados y educados en el país de origen de la sede del despacho local que busca internacionalizarse con abogados radicados en otro país, con el objetivo de brindar los servicios que sus clientes requieren en el marco de un mundo globalizado.

El impulso de las políticas neoliberales que guían los comportamientos sociales ha creado la necesidad de requerir “profesionales capacitados para el manejo y asesoramiento de empresas que posibiliten la negociación y concertación de operaciones que acompañen la inmediatez y fluidez del capital financiero a gran escala”.²

¹ Impulsando la especialización y la oferta de otros servicios más allá de los estrictamente jurídicos (como el asesoramiento, representación en distintos foros, *lobbying*, planeación, la prevención de problemas y la detección de riesgos en las actividades empresariales), la globalización del ejercicio profesional de los abogados se ha encargado de propagar una idea del despacho jurídico como un negocio redituable con amplias posibilidades de influencia en distintos ámbitos. Se ha llegado al grado de acuñar el término *law factory* (“fábricas jurídicas”) para referirse a este tipo de grandes firmas jurídicas, como maquiladoras del derecho en las que el cliente se transforma en consumidor y donde el abogado, en palabras de Capella, “no opera, en realidad, con personas, sino con patrimonios”.

² Picciotto, Sol, “Mediando impugnaciones de los derechos privados, públicos y de propiedad en el capitalismo corporativo”, *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, vol. 6, núm. 1, 2014, pp. 1-6.

La reconfiguración, en el Derecho, de cuestiones adjetivas y sustantivas que las grandes firmas jurídicas han moldeado, de acuerdo a sus propios criterios confirma que vivimos en sociedades dominadas por criterios empresariales. Al competir de manera feroz por manejar los negocios de las corporaciones globales, estos despachos de abogados y su distintivo modelo de ejercicio profesional, han forjado una atmósfera laboral de inseguridad y fluidez que hace décadas se desconocía.³

Justificando su existencia al presentarse “como la elite de la profesión jurídica, como agrupaciones preparadas para movilizar rápidamente grandes equipos de trabajo de abogados imaginativos y capaces de manejar casos complejos que requieren un conocimiento jurídico sofisticado y constantemente actualizado”,⁴ resulta indispensable entender cuál es su responsabilidad frente a los escenarios que ellos mismos han generado y, en ese sentido, reorienta las prácticas gerenciales privadas hacia un modelo de comportamiento organizacional consciente de sus implicaciones sociales, porque no se puede concluir que los abogados de las grandes firmas jurídicas se sitúen en un plano absolutamente diferenciado de aquellos operadores que no realizan sus labores bajo estos esquemas.

Al conjugar un sentido colectivo de pertenencia a la comunidad jurídico-política en la que se desenvuelven con la responsabilidad social individual de sus miembros, los grandes despachos de abogados, a través de su capital humano, relacional y social, posibilitan una plataforma inigualable para compartir sus medios. Así, en línea con Galanter y Palay, “la transformación y desplazamiento del rol que juegan los grandes despachos de abogados no necesariamente representa un peligro al profesionalismo en la abogacía; de hecho, puede ser una oportunidad para idear nuevas formas de conseguir la excelencia profesional de los abogados”.⁵

La idea de *pro bono* conceptualizada como el conjunto de servicios jurídicos de índole gratuita que prestan los abogados a personas de escasos recursos puede servir para propulsar la idea de responsabilidad en las grandes firmas jurídicas, derivada de “la función de la profesión en la sociedad, y de su comportamiento implícito con un sistema legal justo y equitativo”.⁶ Sin embargo, estas prácticas también corren el riesgo de ser entendidas bajo una lógica filantrópica, en donde la gran abogacía trasnacional usa esta institución como una forma de difuminar los negocios con la caridad, resultando una dañina experiencia asistencialista que no hace más que aceitar al propio sistema económico.⁷

Daniel Bonilla, llama la atención sobre el elemento institucional del concepto en cuestión,⁸ pues no resulta algo novedoso que los abogados presten sus servicios a quien

³ Véase Haskell, Paul G., *Why Lawyers Behave As They Do*, Colorado, Westview Press, 1998, p. 91.

⁴ Véase Lazega, Emmanuel, *The Collegial Phenomenon*, Nueva York, Oxford University Press, 2001, p. 52.

⁵ Galanter, Marc, y Palay, Thomas M., “Large firms”, en Abel, Richard D. (ed.), *Lawyers. A Critical Reader*, Nueva York, The New Press, 1997, p. 64.

⁶ Véase Vance Center for International Justice Initiatives, *Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano*, Nueva York, 2008.

⁷ Véase Žižek, Slavoj, *Primero como tragedia, después como farsa*, trad. de José María Amoroto Salido, Madrid, Akal Pensamiento crítico, 2011, pp. 35 y ss.

⁸ Bonilla, Daniel, *Los mandarines del derecho. Trasplantes jurídicos, análisis cultural del derecho y trabajo pro bono*, Bogotá, Siglo Del Hombre-Universidad de los Andes, 2017, pp. 56 y 57.

no se lo puede permitir. Por el contrario, eso es algo que desde los orígenes de la profesión se ha realizado. Pero, en estos momentos es la organización en torno a la estructura del *pro bono* lo que debe resaltarse.

Si bien es cierto que esta práctica no descarta a las personas que ejercen la abogacía por su propia cuenta o en un modesto despacho de abogados, también lo es que entenderla como “una actividad permanente, formalizada y colectiva..., que hace parte de las actividades diarias de los abogados, que se adelanta siguiendo procesos estandarizados”,⁹ exige que sus labores sean constantes y estén autoreguladas. De ahí precisamente que las condiciones desplegadas por las grandes firmas jurídicas resulten adecuadas para institucionalizar y ejecutar de la mejor manera posible el trabajo *pro bono*.

La institucionalización de dicho trabajo en los grandes despachos de abogados dependerá de su organización y estructura en concreto. Los casos que tomarán, los intereses en juego, la materia del asunto, las horas que dedicarán, el personal implicado... Todo, en mayor o menor medida, se encuentra a disposición de las posibilidades de quienes tienen el poder de decisión en dichos espacios. No obstante, tales limitaciones condicionadas al contexto específico no tienen que estar supeditadas enteramente al voluntarismo de los involucrados, sino que debe oscilar entre el posible carácter obligatorio de este tipo de trabajo y sus potencialidades, tanto al interior del despacho como para su entorno.

No hay que olvidar que este mecanismo no pretende ser “ningún acto de caridad o benevolencia, sino de responsabilidad profesional, sostenida por las condiciones bajo las cuales el Estado ha otorgado a dicha profesión el control efectivo del sistema jurídico”.¹⁰ Así, habrá que tener cuidado para que el *pro bono* verdaderamente sea una práctica democrática y no se convierta en una experiencia de dudosa moral; delimitando con claridad las pautas para que los involucrados se encuentren constreñidos institucionalmente y no lo dejen enteramente a su libre albedrío.

Los grandes despachos tienen grandes estímulos y retos y, por ende, cada vez más están implementando ambiciosos planes para mejorar su rentabilidad y desempeño. Al dotarse de herramientas de gestión como las grandes empresas trasnacionales, la implementación del trabajo *pro bono* resulta un tema nuclear que se alinea con todas las propuestas de responsabilidad social corporativa. De tal forma que, en algunos casos, ha llegado a ser casi “una práctica de supervivencia para los bufetes grandes alrededor del mundo, ya que los clientes se lo están exigiendo como una condición para contratar sus servicios”.¹¹

Así, aunque no queda del todo claro que, como lo han constatado Garth y Dinovitzer,¹² el trabajo *pro bono* indefectiblemente sea realizado de forma desinteresada y en

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Véase Mcleay, Fiona, “The Legal Profession’s Beautiful Myth: Surveying the Justifications for the Lawyer’s Obligation to Perform Pro Bono Work”, *International Journal of the Legal Profession*, vol. 15, núm. 3, 2008, p. 259.

¹¹ Stoffels Ughetta, Elissa M., “La responsabilidad social y el trabajo pro bono: el abogado como un agente de cambio en negocios ganar-ganar en el siglo XXI”, *Revista Electrónica Derecho en Sociedad de la Facultad de Derecho*, San José, *ULACTI*, núm. 5, 2013, p. 16.

¹² Véase Dinovitzer, Ronit y Garth, Bryant, “Pro Bono as an Elite Strategy in Early Lawyers Careers”, en Granfield, Robert y Mather, Lynn (eds.), *Private Lawyers and the Public Interest: The Evolving Role of Pro Bono in the Legal Profession*, Nueva York, Oxford University Press, 2008.

línea con las virtudes morales que implica el ejercicio profesional de la abogacía, existe evidencia de que “la motivación profesional que los abogados sienten luego de realizar estos servicios es un beneficio que se traslada directamente a su desempeño profesional”.¹³

La regulación y posterior implementación del trabajo *pro bono* será un tema que necesariamente tendrá que pensarse y discutirse a la par de la agravada mercantilización del derecho que, en buena medida, ha propiciado el ejercicio profesional de la abogacía en las grandes firmas jurídicas desvinculado de cualquier tipo de responsabilidad social con su entorno. Es pertinente recordar que en este tema no está todo inventado y todavía hay mucho por hacer. Por lo pronto baste seguir llamando la atención sobre nuevas formas de fomentar la responsabilidad social en la profesión, para idear un sistema sostenible que apele a reducir sus desigualdades en el acceso a la justicia. De ahí que se proponga explorar un enfoque del trabajo *pro bono* que ayude a desplegar las actividades de los abogados en consonancia con las necesidades de grupos en condiciones de vulnerabilidad, ayudando “a reducir las desigualdades sociales y a convertir en menos penosas las desigualdades naturales”,¹⁴ así como promoviendo una cultura jurídica que posibilite mejores escenarios para la justicia social.

III. Redefinición de la asistencia jurídica gratuita

Cuando la exigibilidad de los derechos depende preponderantemente de aquel operador sobre quien recae la responsabilidad de poner en marcha el sistema de justicia, es pertinente destacar que una de las cuestiones más elementales del trabajo de la figura del abogado es su relación con cualquier persona que necesite su ayuda. En efecto, se supone que todos deberían tener derecho a entablar una relación con un abogado capaz al que puedan confiar sus intereses, ya que si no existe una correcta relación entre este profesionalista y su potencial cliente, no se podría afirmar la existencia de un verdadero derecho de defensa.¹⁵

Sin embargo, tal parece que la abogacía es selectiva y depende por completo de las condiciones que ha impuesto el actual sistema económico, ya que “son escasos los abogados/as comprometidos social y colectivamente, que incorporen servicios legales en representación de sectores desprotegidos; frente a las tendencias de flexibilización, precarización y desregulación del mercado global”.¹⁶ Y es que, de un tiempo para acá, no se puede ocultar que ha existido un desplazamiento del ejercicio público de la abogacía.

¹³ Stoffels Ughetta, Elissa M., “La responsabilidad social y el trabajo pro bono: el abogado como un agente de cambio en negocios ganar-ganar en el siglo XXI”, *cit.*, pp. 13 y 14.

¹⁴ Bobbio, Norberto, *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política*, trad. de Alessandra Picone, Madrid, Taurus, 1995, pp. 20 y 21.

¹⁵ Garrido Suárez, Hilda, *Deontología del abogado: El profesional y su confiabilidad*, Madrid, Edisofer, 2011, pp. 43 y 44.

¹⁶ Manzo, Mariana, “La política gremial y judicial: profesionales del derecho en sindicatos de Argentina”, en Rojas Castro, María Ovidia, y Manzo, Mariana (coords.), *Profesión jurídica: discusiones sobre la práctica del derecho en América Latina y el Caribe*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2017, pp. 101 y 102.

Mutando en trabajos cada vez más orientados hacia cuestiones de índole privada, parecería que los abogados en general olvidan que sus objetivos no deberían enfocarse en la maximización de sus ingresos defendiendo al cliente bajo cualquier circunstancia, en aras de alcanzar la eficiencia que exige el mercado.¹⁷

A pesar de la gran cantidad de abogados que existen, el ejercicio de la profesión se ha tornado “cada vez más competitivo, así como también el trabajo dentro y entre los despachos de abogados, generando un aumento constante en los costos, y desembocado en una mayor inseguridad en la práctica privada”.¹⁸ Ello muestra que hay algo que no termina por cuadrar dentro del sistema jurídico-político en el que se desenvuelven estos actores. Ya que si su trabajo, según se vio, resulta fundamental para la consolidación de un Estado constitucional de derecho, en definitiva, la exacerbada práctica privada de la abogacía contradice de manera frontal estos fines, haciendo que solo aquellas personas que puedan pagar por un buen abogado tengan acceso al sistema de justicia.

La mercantilización de la profesión no ha desplegado condiciones igualitarias para que cualquier persona que se vea involucrada en algún procedimiento judicial pueda contar con un abogado, sino, por el contrario, ha continuado acrecentando una profunda brecha entre quienes tienen recursos y quienes al sufragar dichos gastos procesales ponen en peligro su nivel mínimo de subsistencia personal o familiar, es decir, en pocas palabras, entre ricos y pobres.

Al tener en cuenta que la abogacía “es en parte una profesión a caballo entre el Estado y la sociedad”,¹⁹ la figura de los defensores públicos resulta una institución crucial para atenuar la diferencia entre quienes representen a los poderosos y a los más débiles. De tal manera que “uno de los aspectos prácticos de la profesión en el que en mayor medida se hace realidad la función social de la abogacía mediante el principio de justicia, es en la asistencia jurídica gratuita”,²⁰ ya que no sólo permite promover la igualdad ante la ley, atenuando la precariedad con la que muchas personas se enfrentan diariamente a los sistemas jurídico-políticos,²¹ sino que también invita a reflexionar en torno a las consecuencias del ejercicio de la abogacía para todos los miembros de una comunidad que intenten acceder a la justicia, a fin de evitar la vulneración del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.²²

¹⁷ No es novedad que, en dicho sector, al tiempo que al existir “más información pública sobre los salarios de las firmas de abogados, se han intensificado las rivalidades financieras y las deserciones entre socios. El deseo por retener y conseguir a los abogados más productivos ha mantenido los niveles de compensación relativamente altos”. Rhode, Deborah, *In the Interests of Justice. Reforming the Legal Profession*, Nueva York, Oxford University Press, 2000, p. 9.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Powell, Michael J., “Elite Professionalism in Modern Society: Its Persistence and its Limits”, en Abel, Richard D. (ed.), *Lawyers. A critical reader*, Nueva York, The New Press, 1997, p. 170.

²⁰ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclée, 2006, p. 186.

²¹ Véase Rodríguez Lozano, Amador, “Por un acceso real a la justicia en México. El caso del Instituto de la Defensoría Pública”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Ciudad de México, núm. 2, enero-junio de 2002, pp. 239-250.

²² Véase Abramovich, Víctor, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos humanos*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos (OEA), 2007, pp. 1-7.

Ante dicho panorama, se esperaría que el ejercicio de la abogacía para quienes no pueden solventar los honorarios de una representación se encontrara estructurado de tal forma que pueda, por un lado, por lo menos evitar la afectación a las necesidades básicas de aquellas personas que la requieran y, por el otro, desplegar las mínimas condiciones indispensables para que quienes presten este servicio puedan ejercerlo dignamente. Pero lo cierto es que la realidad social rebasa por completo las implicaciones del entendimiento de la abogacía como un servicio público gratuito prestado por el Estado.

La insuficiencia presupuestal y su siempre dependiente vinculación a las negociaciones de los políticos en turno; las muchas veces deplorables condiciones materiales en las que se ejerce este servicio; las sobrecargas; los bajos salarios de sus prestadores en comparación con otros ámbitos de ejercicio profesional; la inestabilidad laboral; las escasas medidas de control a las que están sujetas sus actuaciones en relación a los estándares de calidad; su nula capacitación, y, en general, el abandono que sufre la justicia gratuita, son una breve muestra heterogénea²³ de que, simple y sencillamente, antes que un verdadero remedio para las graves problemáticas estructurales de acceso a la justicia, este tipo de instituciones traen aparejadas más problemas que soluciones.

Y es que, lo recién descrito propicia “un serio obstáculo para el ejercicio de la acción, para la defensa forense y, por consiguiente, para la concreción de la tutela judicial efectiva”,²⁴ lo cual afecta de manera directa a la población que se encuentra en situaciones de mayor vulnerabilidad, porque no hay que olvidar que la asistencia jurídica gratuita funge como un derecho clave que facilita a aquellos sectores sociales en situación de desventaja, el acceso a instancias de protección, y a información adecuada sobre los derechos que poseen y los recursos judiciales disponibles para su tutela. En ese sentido, la asistencia jurídica gratuita, lamentablemente es concebida por la colectividad como un mero trámite, una especie de consuelo procesal para satisfacer las exigencias del sistema, un actor que, de antemano, ejecutará un trabajo insuficiente y, por lo tanto, difícilmente conforme a las pretensiones de la persona que lo solicite. Bajo las actuales condiciones globales en las que nos encontramos sobreexuestos a la información, a las imágenes, es común que la influencia de los medios de comunicación sea fundamental para dictar las pautas de conducta a seguir en un determinado campo y configurar así estereotipos que terminan por modelar las opiniones en el imaginario colectivo. Quizá reflejando esta tendencia, es por demás evidente que ni las defensorías públicas ni tampoco los abogados que despliegan sus labores en el turno de oficio suelen aparecer en los periódicos y revistas, ya no se diga en novelas, series de televisión, películas o a través de cualquier tipo de representaciones ficticias.

Dejando en claro que muchas de las condiciones en las que se despliega la asistencia jurídica gratuita dependerán del contexto y de la cultura jurídica en específico,

²³ Aunque enfocado en los aspectos penales de los procedimientos de justicia, para conocer un panorama general que pueda dar cuenta de las condiciones generales de los servicios de defensa de índole pública en diversos países de América Latina véase Binder, Alberto, *et al.*, *Defensa penal efectiva en América Latina. Resumen ejecutivo y recomendaciones*, Bogotá, ADC-CERJUSC-CONECTAS-DEJUSTICIA-CCPG-IDDD-IJPP- INECIP, 2015.

²⁴ Gánem Hernández, Eskándar, *La reforma procesal penal en México*, Valencia, Área de Derecho Procesal, Departamento de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Jaime I de Castellón, 2007, pp. 117 y 118.

conviene hacer notar la existencia de un avance notorio en la organización de las defensorías públicas a nivel global,²⁵ así como la consagración de la obligación por parte del Estado para garantizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva en la mayoría de las constituciones de nuestros actuales estados democráticos.²⁶ Sin embargo, la mera declaración de derechos fundamentales, por solemne que fuese,²⁷ no basta para lograr su efectividad, ya que si después, llegado el momento de ponerlos en práctica, su garantía resulta imposible por dilaciones, trabas u otros imponderables que dificultaran o impidieran su ejercicio,²⁸ en definitiva se seguirá considerando a este tipo de derechos como meras pretensiones ilusorias. Como bien lo ha mencionado Courtis:

...la declamación solemne de derechos y garantías se agota en el propio acto de enunciación: de los derechos sólo nos queda su promesa en el papel. Esto convertiría al derecho en un discurso vacío, hipócrita, que colabora en la representación distorsionada del mundo en la medida en que, por un lado, promete garantías y protecciones que en realidad niega, creando falsas ilusiones de universalidad, y, por otro lado, oculta el empleo provechoso del derecho por grupos sociales privilegiados y colabora en el mantenimiento de ese privilegio.²⁹

En ese orden de ideas, las constantes quejas tanto de ejercientes como de usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita parecerían entrever una situación profesional muy precaria, que contribuye a fomentar la desconfianza y la mala imagen de esta institución en sociedad.³⁰

²⁵ Al hacer una rápida excursión por el desarrollo de esta institución “en los países de toda América Latina, va a encontrar una situación que podría llevarnos a un cierto estado de satisfacción, pues sin ninguna duda en los últimos diez o quince años las defensas públicas han crecido mucho. Muchos países que no tenían defensa pública ahora la tienen”. Véase Binder, Alberto, “La Defensa Pública, viejas deudas y nuevos desafíos: compromiso y eficiencia”, *Cuadernos de la Defensa*, Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut, núm. 208, 2007, p. 18.

²⁶ Configurando la asistencia jurídica gratuita como “un derecho de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción”. Véase sentencia 009/2008 del Tribunal Constitucional de España, de 21 de enero de 2008.

²⁷ La asistencia jurídica gratuita, además de estar consagrada en los ordenamientos máximos de la mayoría de las democracias constitucionales, también encuentra sustento en distintos ordenamientos internacionales de largo alcance y amplia tradición. Los artículos 8º y 25 de la Convención Americana han servido para ir delineando el marco relativo a la justicia gratuita dentro del sistema interamericano, desplegando su contenido a través de opiniones y sentencias por parte de los organismos internacionales correspondientes. Así, la opinión consultiva núm. 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos funge como la primera oportunidad para referirse a la particular necesidad de remover obstáculos en el acceso a la justicia que pudieran originarse en la posición económica de las personas. Véase CoIDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A núm. 11. En ese mismo sentido, en el sistema europeo de protección de derechos humanos, dicha problemática fue analizada más de una década antes por medio del caso *Airey* contra Irlanda del 9 de octubre de 1979 (Pub. TEDH, Serie A, núm. 32). Recientemente, el informe de la Comisión Interamericana de derechos humanos relativo al acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, del año 2007, aborda de manera directa el tema en cuestión.

²⁸ Pacheco Guevara, Andrés, “Justicia gratuita y tutela judicial”, *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Justicia gratuita*, Ciudad de México, núm. 24, 1995, p. 5.

²⁹ Courtis, Christian, “Detrás de la ley. Lineamientos de análisis ideológico del derecho”, *Desde la otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2001, p. 377.

³⁰ Véase Fix-Fierro, Héctor, “El papel de los abogados en la administración de justicia en México”, en Mendoza Alvarado, Arturo (comp.), *La Reforma de la Justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 173-175.

De ahí que resulte esencial la redefinición de la asistencia jurídica gratuita como requisito previo e ineludible para la validez de cualquier tipo de actuación procesal. Un instrumento que, aunado al entendimiento de la figura del abogado como garante inicial de las condiciones adecuadas para una efectiva protección de los intereses involucrados, confiere integridad y sustento a todos sus demás derechos en caso de algún menoscabo.

“Se ha dicho que la práctica del Derecho no es negocio sin más, sino más bien un servicio público por el cual el abogado se gana la vida”.³¹ En ese sentido las democracias constitucionales necesitan de instituciones que generen confianza para la sociedad. Esta solidez institucional requiere, entre otros elementos, de operadores jurídicos conscientes y activos para dejar de contemplar los derechos fundamentales como meras pretensiones que dependen de la posición económica del afectado. Porque, como menciona Ana Laura Magaloni, “la marginalidad jurídica de los pobres no sólo tiene que ver con los servicios públicos. También existe en la relación con otros individuos”,³² y esos individuos son los abogados, a quienes les corresponde la redefinición, redignificación y reestructuración de esquemas de acceso a la justicia para una sociedad estratificada y absolutamente dividida por cuestiones de clase.

La generación de exigencias sustanciales para el ejercicio de cualquier derecho ha ganado una influencia que va más allá de la relación entre el ciudadano y el Estado; habiéndose propagado enteramente sobre el sistema jurídico,³³ del cual los operadores del Derecho también hacen y resultan parte fundamental. Así, la defensa pública como un cuerpo de abogados que hay que administrar implica una serie de esfuerzos humanos y económicos, un conjunto estructural de políticas públicas que puedan “empoderar a la gente y darle instrumentos de defensa frente al Estado y frente a otros”.³⁴

No se propone en este apartado una solución concreta, sino que, más modestamente, se busca generar una reflexión sobre cómo dotar de un abogado a los miles de personas que viven en pobreza. Quizá habrá que impulsar el fortalecimiento normativo de la asistencia jurídica gratuita pues hoy en día, a pesar de su amplia y explícita consagración constitucional, su carácter programático se ve reflejado en su endeble articulación legislativa.³⁵ O tal vez, ¿será necesario plantear la defensa pública como un servicio

³¹ Haskell, Paul G., *Why Lawyers Behave As They Do*, cit., p. 92.

³² Magaloni, Ana Laura, “Pobreza y justicia”, *Reforma*, Ciudad de México, 8 de agosto de 2015.

³³ Véase Alexy, Robert, “Sobre los derechos constitucionales a protección”, *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, ed. Ricardo García Manrique, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 45-84.

³⁴ Magaloni, Ana Laura, “Pobreza y justicia”, cit.

³⁵ En ocasiones, es de destacar que el impulso a la articulación y correcta configuración de la asistencia jurídica gratuita, más allá de su estructura constitucional, antes que provenir del órgano legislador ha dependido del mismo poder jurisdiccional a través de sus decisiones y sentencias. El caso español, por medio de la doctrina del Tribunal Constitucional, resulta un buen ejemplo. Véase sentencia TC 47/1987, de 22 de abril de 1987; sentencia TC 245/1988 de 19 de diciembre de 1988; sentencia TC 92/1996 de 27 de mayo de 1996; sentencia TC 105/1996 de 11 de junio de 1996. Antes que considerar al activismo judicial como algo negativo, que intenta destruir las garantías constitucionales que implementa el debido proceso o bien llegar hasta el extremo de entenderlo como una ruptura dentro de la división tradicional de poderes, poniendo así en jaque al sistema jurídico entero, habrá que destacar que la colaboración entre poderes, como se ha demostrado con el esquema español, se empata con un sano entendimiento que armoniza las pretensiones del ciudadano con las prerrogativas del legislador. Desplegando con audacia, inteligencia y utilidad la constitución, y simultáneamente siendo sagaz al diseñar el contorno y los límites de su propia actividad, el juez se vislumbra como un actor importante dentro del sistema de justicia gratuita, pero no precisamente como parte de dicho esquema, sino como un elemento previo que coadyuva en la conformación del derecho involucrado.

universal que busque a toda costa la verdadera equiparación de cualquier persona ante la ley? El desafío de responder a todas estas interrogantes, definitivamente, provocaría un profundo viraje ontológico de la profesión, el cual, indispensablemente, transita por una concepción pública de la abogacía, que sin dejar de lado su componente liberal, sea consciente de su entorno, pero, sobre todo, pueda ir cerrando las profundas brechas sociales que implica un ejercicio del derecho exclusivamente puesto al servicio de quienes pueden pagar para manipularlo.

IV. Promoción de la enseñanza clínica en las escuelas de derecho

Desde la considerable cantidad de escuelas de derecho y múltiples titulaciones que existen, y ante el abundante número de estudiantes que año tras año ingresan a estas, no se puede negar que el primer paso para poder ejercer la abogacía (que consiste en la obtención de un título universitario) resulta un proceso relativamente sencillo. Es decir, al ser pacientes y diligentes durante algunos años, posteriormente siguiendo una serie de requisitos (más bien formales que materiales) y después satisfaciendo determinados filtros para conseguir las credenciales necesarias que exige la profesión, el curso por la carrera de derecho no es algo que implique a las personas el mayor de los esfuerzos intelectuales. El alto porcentaje de abogados en el mundo es prueba de ello.

Esto, probablemente, se deba a un importante déficit en la calidad de la educación jurídica y en las formas de acceso a la profesión que, aunque dependerán de cada contexto y cultura jurídica en concreto, pueden más o menos distinguirse a primera vista. Si se afirma que terminar la carrera de Derecho es fácil, es porque ejercer como abogado no lo es, sobre todo por esas tensiones que radican entre la teoría y la práctica.

El desencanto que el paso por la universidad provoca en muchos estudiantes inscritos en la licenciatura en derecho ha generado la siguiente consigna popular en dichos ambientes: “Las personas entran a la carrera creyendo en la justicia y salen creyendo en el derecho”. Aunque exagerada y hasta cierto punto alarmista, la frase aludida cuestiona la profunda discrepancia que se presenta entre la desmesura inaugural por querer ser abogados y el final de los estudios o los primeros encuentros con el mundo laboral; ya que, por alguna razón “los cursos se tornan aburridos y rutinarios; los estudiantes pierden el interés y se vuelven pasivos. Primero, ellos centran su atención en conseguir un trabajo y después estudian los materiales doctrinarios que piensan que los prepararán en un sentido práctico para entrar al mundo laboral. El resultado es el peor que se puede esperar, es una especie de desprecio por los cursos, tanto por la concepción teórica de la ley que parecen tener sus maestros como por el proceso intelectual en el que ellos mismos se involucran”.³⁶

³⁶ Boyd White, James, *From Expectation to Experience*, Michigan, The University of Michigan Press, 1999, pp. 8 y 9.

Las profundas divergencias entre lo que se enseña y lo que se practica ha propulsado un determinado modelo de escuela de derecho escasamente comprometido con su realidad social. Enfocado, más bien, ya sea en el cultivo teórico de múltiples abstracciones jurídicas o subordinando sus estándares de calidad a los parámetros que impone el sistema económico. A manera de burbujas, o centros de conocimiento y enseñanza desprendidos de su entorno, las escuelas de derecho hacen el juego al mercado, para terminar siendo contempladas, en palabras de Rodolfo Vázquez, “como auténticas fábricas de abogados corporativos, que suministran la mano de obra inexperta y dócil que requieren los grandes despachos de abogados”.³⁷

De ahí que, de un tiempo para acá, sea de aceptación general la idea de que “no basta la Licenciatura en Derecho para ejercer la profesión”,³⁸ de que resulta fundamental impulsar desde la educación jurídica estrategias para que los futuros abogados ofrezcan soluciones jurídicas desde la gravedad y la urgencia que exigen las actuales problemáticas sociales.

Entre la gran variedad de métodos y técnicas que podrán discutirse para encontrar las formas en que se pueda cerrar la brecha entre la teoría y la práctica en el campo jurídico, haciendo de las escuelas de derecho espacios críticos que puedan generar profesionistas conscientes de las implicaciones sociales que tienen sus acciones, la articulación de un determinado modelo de clínica jurídica³⁹ (antes que ser pensado a partir de esquemas donde los futuros abogados se limiten a solventar trámites administrativos, o incluso a ser entendidos como meros pasantes de algún astuto profesor) se ha estructurado sobre la base de un plan coherentemente diseñado para insertarse en su entorno y solventar las necesidades requeridas; de tal forma que, elementos como la empatía, la creatividad y la flexibilidad, resultan sus principales alicientes para promover un verdadero cambio, tanto en la formación de estudiantes como en la comunidad de la cual forman parte.

Pensadas por Jerome Frank como una alternativa que pudiera servir para el perfeccionamiento del sistema jurídico a través de la mejora del sistema de formación de juristas,⁴⁰ la enseñanza clínica del Derecho surge como una especie de “laboratorios de reflexión sobre la práctica jurídica y como procesos pedagógicos innovadores”,⁴¹ que favorecen “una interconexión constante con la realidad que, entre otras muchas cosas, contribuye a la reafirmación de la proyección social de la universidad, fortaleciendo la

³⁷ Vázquez, Rodolfo, “Concepciones filosóficas y enseñanza del derecho”, *Academia, Revista Sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, 2008, p. 228.

³⁸ Vázquez Sotelo, José Luis, *Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1995, p. 121.

³⁹ El término “clínica” es propio de los estudios de medicina (proviene del griego y hace referencia a la cama donde se realizan las exploraciones médicas), *ibidem*, pp. 108 y 109.

⁴⁰ Véase Frank, Jerome, “Why Not a Clinical Lawyer-School?”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 81, núm. 8, 1933, pp. 922 y 923.

⁴¹ Mascareño Varas, Tamara, “La contribución de la metodología clínica en la formación de nuevos perfiles de juristas”, en Rojas Castro, María Ovidia, y Manzo, Mariana (coords.), *Profesión jurídica: discusiones sobre la práctica del derecho en América Latina y el Caribe*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2017, p. 167.

figura del derecho como instrumento útil en el rediseño de políticas públicas o técnicas y posturas innovadoras capaces de brindar respuestas integrales”.⁴²

Hay que tener presente que las pautas que dictan nuestros actuales modelos de democracia constitucional hacen que los sistemas de justicia encuentren su justificación en la colaboración institucional. Así, las escuelas de derecho y los propios abogados, como antes de profundo influjo social, verifican su existencia en el Estado, por tanto, ayudan al mismo en importantes labores de regulación y responsabilidad social respecto a su gremio. De tal manera que la formación de nuevos abogados por medio de modelos como la enseñanza clínica, guiada por abogados experimentados en las escuelas de derecho, sirve para combinar el aprendizaje práctico con el teórico, trasladando a la universidad problemáticas sociales que difícilmente pueden conocerse del todo sin llevar a cabo un proceso de inmersión social. En efecto, “las profesiones jurídicas suponen conocimientos científicos, pero su ejercicio supone la utilización de un saber artístico o técnico que no se aprende con el discurso científico sino con el hacer, con la experimentación”.⁴³

A diferencia de las pasantías en las grandes firmas jurídicas, entendidas como una especie liberal (y un tanto distorsionada) de complemento en la formación de los futuros abogados (en las que, a partir de una estructura jerárquica, se generan competitivos y verticales grupos de trabajo segmentados entre abogados *senior* y abogados *junior*, sobre la base de sus calificaciones y habilidades obtenidas en algunas de las más prestigiosas escuelas de derecho),⁴⁴ los procesos de un determinado modelo de enseñanza clínica comprometido con su entorno, por lo general, evitan la clásica relación abogado-cliente, fomentando que los involucrados operen como socios, en una estrategia conjunta,⁴⁵ desde la horizontalidad y diversificación de tareas entre todos los involucrados, y sólo después de un proceso colectivo de toma de decisiones respecto a los casos que se elegirán para promover la faceta social de la profesión; de tal forma que “los estudiantes clínicos son expuestos a recorrer diversas aristas de la actividad jurídica, no ligadas estrictamente al ámbito de tribunales o de derecho privado, generando algunas divergencias o despertando algunas inquietudes con relación a su posición dentro de un conflicto particular y resaltando continuamente el carácter político del derecho”.⁴⁶

Así, aunque históricamente el litigio estratégico se ha venido realizado por organizaciones no-gubernamentales, colectivos de abogados o profesionistas en lo individual, en los últimos años las clínicas jurídicas universitarias han venido a complementar dicho trabajo. Resulta evidente que, por sus propias características, estas instituciones pueden fungir como el vehículo adecuado para realizar litigio de interés social, y contribuir conjuntamente a los fines del contexto en el que se inscriben.

⁴² *Ibidem*, pp. 155 y 156.

⁴³ Vázquez Sotelo, José Luis, *Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados*, *cit.*, p. 121.

⁴⁴ Galanter, Marc, y Palay, Thomas M., “Large Firms”, *cit.*, p. 58.

⁴⁵ Véase González, Felipe, *El trabajo clínico en materia de derechos humanos e interés público en América Latina*, Bilbao, Universidad de Deusto-Instituto de Derechos Humanos, 2004, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 27, p. 46.

⁴⁶ Mascareño Varas, Tamara, “La contribución de la metodología clínica en la formación de nuevos perfiles de juristas”, *cit.*, p. 170.

El papel de la enseñanza del derecho debería así abandonar una concepción como proceso que solamente se encarga de certificar el flujo de conocimientos jurídicos, y por el contrario debería propiciar un entorno agradable que propulsase una educación interdisciplinaria y, sobre todo, fomentase condiciones para que los estudiantes adopten puntos de vista críticos sobre las condiciones en las que se desarrollaran.

V. A manera de conclusión

Habría que tener muy presente que el derecho en sí mismo resulta insuficiente ante estos casos que evidencian turbias prácticas profesionales; la moral, sin duda, puede ayudar bastante, pero se requieren esfuerzos institucionales y luchar incesantemente contra lógicas retrógradas y prácticas culturales dañinas en el ejercicio de la abogacía.

Se demanda combatir la corrupción, reformando día y noche el sistema, y se enfocan en los jueces, en los servidores públicos, en idear bondadosas e inútiles campañas de cultura de la legalidad, etcétera. ¡Se olvida al mayor gremio del país! Los abogados. Cuando deje de ser tan sencillo obtener un reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) para una escuela de derecho, y tener una cédula de abogado sea más difícil que comprarla o contratar un coyote, al momento en que el acceso a la justicia no sea una cuestión de clase, tal vez podamos empezar a elevar la calidad de los abogados.

Ojalá entendamos que no habrá reformas estructurales ni un verdadero aumento en la calidad del sistema hasta incluir a quienes ejecutan todos esos cambios, a quienes accionan el proceso, a quienes tienen la posibilidad de conocer las pretensiones de los clientes y, por ende, su noción de comunidad y de Estado de derecho: los abogados. Discutir y repensar sus prácticas es una tarea pendiente que no sólo les corresponde a ellos mismos sino también a todos los actores con los que diariamente se ven involucrados en los distintos ámbitos de la vida social.

Frente la ausencia de mecanismos institucionalizados que exigen una cultura de calidad en los servicios que puede ofrecer un abogado, la teorización sobre sus responsabilidades sociales sólo tiene futuro si es factible repensarse a partir del vínculo entre servicio público y profesionalismo. Es decir, si el término ética no termina por capturar la esencia de las implicaciones públicas de los abogados, quizá sea tiempo de repensar el mismo a partir de su vinculación directa con la realidad, una mucho más amplia, abierta, e interdisciplinaria, que trascienda no sólo el giro dialógico que abanderó el poder judicial, sino también al gremio de los abogados. De ahí que las diversas alternativas expuestas han sido ideadas y desarrolladas desde distintas trincheras, es decir, algunas de las opciones para vincular la responsabilidad social con la profesión no radican en los abogados, sino en el trabajo conjunto con otros operadores jurídicos, como legisladores, funcionarios públicos, académicos, e incluso agentes de otras disciplinas.

VI. Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos humanos*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estado Americanos, 2007.
- ALEXY, Robert, “Sobre los derechos constitucionales a protección”, *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, ed. Ricardo García Manrique, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- BINDER, Alberto, “La Defensa Pública, viejas deudas y nuevos desafíos: compromiso y eficiencia”, *Cuadernos de la Defensa, Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut*, núm. 208, 2007.
- BINDER, Alberto, *et al.*, *Defensa penal efectiva en América Latina. Resumen ejecutivo y recomendaciones*, Bogotá, ADC-CERJUSC-CONECTAS-DEJUSTICIA-ICCPG-IDDD-IJPP-INECIP, 2015.
- BOBBIO, Norberto, *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política*, trad. de Alessandra Picone, Madrid, Taurus, 1995.
- BONILLA, Daniel, *Los mandarines del derecho. Trasplantes jurídicos, análisis cultural del derecho y trabajo pro bono*, Bogotá, Siglo Del Hombre-Universidad de los Andes, 2017.
- BOYD WHITE, James, *From Expectation to Experience*, The University of Michigan Press, Michigan, 1999.
- COURTIS, Christian, “Detrás de la ley. Lineamientos de análisis ideológico del derecho”, *Desde la otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2001.
- DINOVITZER, Ronit y GARTH, Bryant, “Pro Bono as an Elite Strategy in Early Lawyers Careers”, en GRANFIELD, Robert y MATHER, Lynn (eds.), *Private Lawyers and the Public Interest: The Evolving Role of Pro Bono in the Legal Profession*, Nueva York, Oxford University Press, 2008.
- FIX-FIERRO, Héctor, “El papel de los abogados en la administración de justicia en México”, en MENDOZA ALVARADO, Arturo (comp.), *La Reforma de la Justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008.
- FRANK, Jerome, “Why Not a Clinical Lawyer-School?”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 81, núm. 8, 1933.
- GALANTER, Marc, y PALAY, Thomas M., “Large firms”, en Abel, Richard D. (ed.), *Lawyers. A Critical Reader*, Nueva York, The New Press, 1997.
- GÁNEM HERNÁNDEZ, Eskandar, *La reforma procesal penal en México*, Valencia, Área de Derecho Procesal, Departamento de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Jaume I de Castellón, 2007.
- GARRIDO SUÁREZ, Hilda, *Deontología del abogado: El profesional y su confiabilidad*, Madrid, Edisofer, 2011.

- GONZÁLEZ, Felipe, *El trabajo clínico en materia de derechos humanos e interés público en América Latina*, Bilbao, Universidad de Deusto-Instituto de Derechos Humanos, 2004, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 27.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclee, 2006.
- HASKELL, Paul G., *Why Lawyers Behave As They Do*, Colorado, Westview Press, 1998.
- LAZEGA, Emmanuel, *The collegial phenomenon: The social mechanisms of cooperation among peerce in a corporate law partnership*, Nueva York, Oxford University Press, 2001.
- MAGALONI, Ana Laura, “Pobreza y justicia”, *Reforma*, Ciudad de México, 8 de agosto de 2015.
- MANZO, Mariana, “La política gremial y judicial: profesionales del derecho en sindicatos de Argentina”, en ROJAS CASTRO, María Ovidia, y MANZO, Mariana (coords.), *Profesión jurídica: discusiones sobre la práctica del derecho en América Latina y el Caribe*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2017.
- MASCAREÑO VARAS, Tamara, “La contribución de la metodología clínica en la formación de nuevos perfiles de juristas”, en ROJAS CASTRO, María Ovidia, y MANZO, Mariana (coords.), *Profesión jurídica: discusiones sobre la práctica del derecho en América Latina y el Caribe*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, 2017.
- MCLEAY, Fiona, “The Legal Profession’s Beautiful Myth: Surveying the Justifications for the Lawyer’s Obligation to Perform Pro Bono Work”, *International Journal of the Legal Profession*, vol. 15, núm. 3, 2008.
- PACHECO GUEVARA, Andrés, “Justicia gratuita y tutela judicial”, *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Justicia gratuita*, núm. 24, México, 1995.
- PICCIOTTO, Sol, “Mediando impugnaciones de los derechos privados, públicos y de propiedad en el capitalismo corporativo”, *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, vol. 6, núm. 1, 2014.
- POWELL, Michael J., “Elite Professionalism in Modern Society: Its Persistence and its Limits”, en Abel, Richard D. (ed.), *Lawyers. A critical reader*, Nueva York, The New Press, 1997.
- RHODE, Deborah, *In the Interests of Justice. Reforming the Legal Profession*, Nueva York, Oxford University Press, 2000.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, “Por un acceso real a la justicia en México. El caso del Instituto de la Defensoría Pública”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 2, enero-junio de 2002.
- STOFFELS UGHETTA, Elissa M., “La responsabilidad social y el trabajo pro bono: el abogado como un agente de cambio en negocios ganar-ganar en el siglo XXI”, *Revista Electrónica Derecho en Sociedad de la Facultad de Derecho*, ULACIT, San José, núm. 5, 2013.

- VANCE CENTER FOR INTERNATIONAL JUSTICE INITIATIVES, *Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano*, Nueva York, 2008.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1995.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, “Concepciones filosóficas y enseñanza del derecho”, *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, 2008.
- ŽIŽEK, Slavoj, *Primero como tragedia, después como farsa*, trad. de José María Amoroto Salido, Madrid, Akal Pensamiento crítico, 2011.